



## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-005/2024.

**PERSONA DENUNCIANTE:** Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Juan Paulo Ortiz Calzada.

**PERSONA DENUNCIADA:** Héctor Castorena Esparza, en su carácter de Presidente Municipal y Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**COLABORARON:** Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a **Héctor Castorena Esparza**, en su carácter de Presidente Municipal y Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes (PERSONA DENUNCIADA), consistente en la transgresión a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, conducta denunciada por Juan Paulo Ortiz Calzada, representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón

---

<sup>1</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PERSONA DENUNCIANTE).

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Toma de protesta de la PERSONA DENUNCIADA como Presidente Municipal de Rincón de Romos.**

El veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, la PERSONA DENUNCIADA rindió protesta como Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el periodo restante de la Administración 2021-2024.<sup>2</sup>

### **2. Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarían 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos.<sup>3</sup>

### **3. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).**

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave **CME-RRM-R-01/24**, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES" en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

---

<sup>2</sup> Tal como consta en el Acta número 018 de la VI Reunión Extraordinaria de Cabildo, disponible para su consulta en <https://rinconderomos.gob.mx/assets/018-acta-septiembre.pdf>

<sup>3</sup> Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



#### **4. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).**

El veintiocho de abril, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia ante el INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la presunta transgresión a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes (LINEAMIENTOS).

#### **5. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.**

El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/013/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, mediante la función de Oficialía Electoral.<sup>4</sup>

El tres de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/059/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en la página de YouTube: <http://www.youtube.com/watch?v=EW568ubKLWs&t=5864s>, así como en la página de Facebook: <http://www.facebook.com/share/v/YyEH4W96qk3HXYng/?mibextid=Le6z7H>.<sup>5</sup>

#### **6. Diligencias para mejor proveer.**

El siete de mayo, a fin de integrar debidamente el expediente y recabar datos de información con los que se puedan corroborar fehacientemente si durante el desarrollo de los actos denunciados, la PERSONA DENUNCIADA se encontraba o no en horario laboral, la AUTORIDAD INSTRUCTORA, ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en requerir vía

<sup>4</sup> Fojas 014 a 017 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas 025 a 031.

oficio diversa información al Secretario del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos.<sup>6</sup>

Requerimiento atendido mediante oficio número 154/05/2024 fechado el nueve de mayo, por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, Aguascalientes.<sup>7</sup>

### **7. Valoración de medidas cautelares.**

En la misma fecha, la AUTORIDAD INSTRUCTORA determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO.<sup>8</sup>

### **8. Admisión de la denuncia.**

El nueve de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>9</sup>

### **9. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El trece de mayo, en las instalaciones del INSTITUTO, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>10</sup>

### **10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).**

La AUTORIDAD INSTRUCTORA al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/013/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL, en fecha catorce de mayo.

### **11. Turno y radicación.**

---

<sup>6</sup> Fojas 032 a 033.

<sup>7</sup> Fojas 043 a 048.

<sup>8</sup> Fojas 036 a 038.

<sup>9</sup> Fojas 049 a 051.

<sup>10</sup> Fojas 077 a 083.

El catorce de mayo, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;<sup>11</sup> radicándolo el quince siguiente.<sup>12</sup>

## 12. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.<sup>13</sup>

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción I, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).<sup>14</sup>

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico por la supuesta transgresión a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales

<sup>11</sup> Foja 001.

<sup>12</sup> Foja 088.

<sup>13</sup> Foja 091.

<sup>14</sup> En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la PERSONA DENUNCIADA hace valer las causales de desechamiento relativas a que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y, la denuncia sea evidentemente frívola.<sup>15</sup>

6 Lo anterior, pues a su consideración, la denuncia está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a su persona, pues la PERSONA DENUNCIANTE de manera deficiente, denunció hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que estima que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al versar sobre hechos que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

Señala que la PERSONA DENUNCIANTE se duele de un supuesto uso indebido de recursos públicos, coacción y *culpa in vigilando* (sic), lo cual es totalmente falso y frívolo; además, niega el alcance que pretende darle la PERSONA DENUNCIANTE al apartado de Hechos, toda vez que, a su consideración, la denuncia es improcedente.

Las causales de desechamiento e improcedencia que hace valer la PERSONA DENUNCIADA, se desestiman, por las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten

---

<sup>15</sup> Artículo 270, fracciones II y V, del CÓDIGO ELECTORAL.

considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.<sup>16</sup>

En consecuencia, si bien es cierto la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de denuncia refiere que la PERSONA DENUNCIADA acudió a una radiodifusora para realizar una entrevista, la cual se desarrolló dentro del proceso electivo, dicha conducta es materia de análisis de fondo para determinar si este material es constitutivo o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.<sup>17</sup>

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan.

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

Aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

### **TERCERA. Conductas denunciadas y defensa.**

#### **I. La PERSONA DENUNCIANTE:**

- 8
- a) La PERSONA DENUNCIANTE señala que la PERSONA DENUNCIADA acudió en día hábil y disponiendo de horario laboral a la radiodifusora XEBI a realizar una entrevista -en vivo- con contenido proselitista.
  - b) La entrevista fue realizada y transmitida entre las 7:32 y las 7:40 horas en las instalaciones de la radiodifusora anteriormente señalada; sita en la calle Morelos, número 222, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes.
  - c) Entre las instalaciones de la radiodifusora y las instalaciones del Municipio de Rincón de Romos existe una distancia de más de 40 kilómetros, equivalente al menos a cuarenta minutos de recorrido. Distancia que conlleva que la PERSONA DENUNCIADA tuvo que disponer de horario laboral propio de su encargo a efecto de poder realizar la referida entrevista y posteriormente desplazarse a las oficinas del Municipio de Rincón de Romos, donde tiene la obligación de cumplir con su horario laboral como Presidente Municipal al menos desde las ocho horas de cada día laboral.
  - d) Derivado de lo anterior, la PERSONA DENUNCIADA transgredió los LINEAMIENTOS, toda vez que en los mismos se establece claramente la prohibición de que los funcionarios públicos en reelección dispongan de su horario laboral para realizar actividades proselitistas.

#### **II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:**

- a) Efectivamente, el pasado dieciséis de abril, acudió a realizar una entrevista en la radiodifusora XEBI.
- b) Efectivamente, la entrevista se realizó en el horario comprendido entre las siete horas con treinta y dos minutos y las siete horas con cuarenta minutos de la mañana, en las instalaciones de la



radiodifusora en comentario, ubicadas en la calle Morelos, número 222, en la Zona Centro, en esta Ciudad de Aguascalientes.

- c) La entrevista se realizó en un horario fuera de sus labores, puesto que ingresa a laborar a las nueve de la mañana y concluye a las quince horas, por lo que la entrevista se realizó fuera del horario laboral que como servidor público debe cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Rincón de Romos, en relación con el diverso 33 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, por lo que no hizo uso de recursos públicos durante el Proceso Electoral en curso.
- d) La distancia que existe entre la radiodifusora XEBI y la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, es de aproximadamente 40 kilómetros, los cuales se recorren en un tiempo aproximado de cuarenta minutos, dependiendo de diferentes factores, tales como la hora en la que se encuentre manejando, el transporte que se utilice para el traslado, el tráfico que exista, algún accidente vial, entre otros.
- e) El día de la entrevista contaba con ochenta minutos para regresar de la radiodifusora a la Presidencia Municipal, lo que hizo en tiempo y forma, por lo que en ningún momento utilizó tiempo de su trabajo para la entrevista.
- f) La PERSONA DENUNCIADA hizo valer la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
- g) La PERSONA DENUNCIADA objetó en todas y cada una de sus partes las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE en cuanto a su alcance y sentido probatorio, puesto que se trató de una entrevista periodística en la cual no realizó ninguna violación constitucional o electoral, además de que tales probanzas son insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, pues en ningún momento presentó el fundamento

jurídico con el cual acredite que su horario de trabajo como servidor público comience a las ocho horas.

#### **CUARTA. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

##### **1. PERSONA DENUNCIANTE:**

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

10

- a) Documental Pública, consistente en las actas certificadas por la Oficialía Electoral del INSTITUTO, mediante las cuales se certifica la existencia de la entrevista denunciada.
- b) Técnica, consistente en un disco compacto que contiene el audio y video de la entrevista con contenido proselitista.
- c) Presuncional legal y humana.
- d) Instrumental de actuaciones.

##### **2. PERSONA DENUNCIADA:**

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIADA, las siguientes pruebas:

- a) Presuncional legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

##### **3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:**

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) Documental pública, consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/059/2024.

- b)** Documental pública, consistente en el oficio número 154/05/2024, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, Aguascalientes.

#### **4. Valoración de pruebas.**

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal; el cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

#### **QUINTA. Calidad de las personas involucradas.**

La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, y Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes, por la vía de elección consecutiva o reelección.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **1. Marco normativo.**

#### **a) Derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL). En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

12 A nivel internacional también está reconocido este derecho; los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De lo anterior, es posible concluir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero del dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

Con relación a esto último, la SALA SUPERIOR ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

En Aguascalientes, el derecho a la reelección consecutiva está reconocido en el artículo 156 A del CÓDIGO ELECTORAL.

**b) Elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.**

13

El diez de febrero del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.<sup>18</sup>

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en los términos siguientes:

*"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."*

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0)

Ahora bien, los Legisladores de Aguascalientes, reconocieron en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su artículo 72, la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.

**c) Principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.**

El artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

14 El párrafo séptimo de este dispositivo señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La SALA SUPERIOR ha señalado que el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad o neutralidad electoral y la equidad en los procedimientos electorales.

Así, la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.<sup>19</sup>

Asimismo, los artículos 442 numeral 1 inciso f), y 449 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES); prohíben a los servidores públicos, el uso de

---

<sup>19</sup> Ver SUP-REC-519/2021.

los recursos públicos de los que dispongan y que estén bajo su responsabilidad.

Por su parte, el CÓDIGO ELECTORAL dispone en su artículo 156 C, que los servidores públicos que participen en los procesos de reelección consecutiva no podrán hacer uso de los recursos institucionales de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales.

En ese orden de ideas, el Consejo General del INSTITUTO aprobó los LINEAMIENTOS,<sup>20</sup> con el objetivo de garantizar la integridad, equidad y transparencia de las elecciones durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, regulando así temáticas fundamentales, como:<sup>21</sup>

1. Prohibición del uso de recursos bajo resguardo para actos de campaña;
2. Campaña o precampaña en días inhábiles;
3. Participación del Órgano Superior de Fiscalización de Aguascalientes para el Congreso del Estado y de los Órganos Internos de Control en los Municipios; y
4. Servidores Públicos operadores de programas sociales.

## 2. Caso concreto.

Al efecto, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, toda vez que esta acudió el martes dieciséis de abril, es decir, en día hábil y disponiendo de horario laboral, a la radiodifusora XEBI a realizar una entrevista -en vivo- con contenido proselitista; entrevista que fue realizada y transmitida entre las 7:32 y las 7:40 horas en las instalaciones de la radiodifusora anteriormente señalada, ubicada en la ciudad de Aguascalientes.

<sup>20</sup> Disponibles para su consulta en [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8.1\\_CG-A-44-23\\_LINEAMIENTOS\\_RECURSOS\\_P%C3%9ABLICOS\\_PROCESO\\_ELECTO...pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8.1_CG-A-44-23_LINEAMIENTOS_RECURSOS_P%C3%9ABLICOS_PROCESO_ELECTO...pdf)

<sup>21</sup> Ver el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, identificado con la clave CG-A-44/23, consultable en [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8.\\_CG-A-44-23\\_Acuerdo\\_lineamientos\\_recurso\\_p%C3%BAblicos.pdf](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8._CG-A-44-23_Acuerdo_lineamientos_recurso_p%C3%BAblicos.pdf)

Continúa la PERSONA DENUNCIANTE señalando que entre las instalaciones de la radiodifusora y las del Municipio de Rincón de Romos existe una distancia de más de 40 kilómetros, equivalente al menos a cuarenta minutos de recorrido. Distancia que conlleva que la PERSONA DENUNCIADA tuvo que disponer de horario laboral propio de su encargo a efecto de poder realizar la referida entrevista y posteriormente desplazarse a las oficinas del Municipio de Rincón de Romos, donde tiene la obligación de cumplir con su horario laboral como Presidente Municipal al menos desde las ocho horas de cada día laboral.

Por tanto, a su consideración, la PERSONA DENUNCIADA transgredió el contenido de los artículos sexto y decimoctavo (sic) de los LINEAMIENTOS, referentes a la prohibición de que los funcionarios públicos en reelección dispongan de su horario laboral para realizar actividades proselitistas.

16

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, particularmente de la prueba técnica ofrecida por la PERSONA DENUNCIANTE, así como de la diligencia de Oficialía Electoral realizada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, se desprende que el día dieciséis de abril, se realizó la transmisión en vivo de un noticiero mediante las plataformas YouTube y Facebook, utilizando el usuario y perfil de "BI Noticias", en la cual se advierte que de las siete horas con treinta y un minutos a las siete horas con cuarenta y un minutos, la PERSONA DENUNCIADA, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, dio una entrevista en el estudio de "Buenos días Aguascalientes", con la finalidad de promover su candidatura y dar a conocer sus propuestas a la ciudadanía.

### **3. Inexistencia del uso indebido de recursos públicos.**

El artículo sexto de los LINEAMIENTOS, contenido en el capítulo segundo "Medidas de neutralidad para autoridades locales", establece las violaciones al principio de imparcialidad por las personas servidoras públicas, señalando que las personas servidoras públicas incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las conductas ahí establecidas.



El numeral 1 del citado artículo, **contiene la prohibición de asistir en un día y hora hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos cuya finalidad sea promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien, a la abstención del sufragio.

Asimismo, señala que las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, **y que, tratándose de las personas titulares de las Presidencias de los Ayuntamientos, no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario de días hábiles**, por lo que sólo podrán asistir en días inhábiles que marque la normativa correspondiente. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día, en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normatividad respectiva.

Por su parte, el numeral 2 del artículo en comento prohíbe usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de la militancia o ciudadanía en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, el artículo sexto de los LINEAMIENTOS, se refiere a la participación de funcionarios públicos de elección popular, como lo son los Presidentes Municipales, en actos proselitistas para apoyar a diversas candidaturas, es decir, respecto de actos proselitistas ajenos;<sup>22</sup> mientras que, en el presente asunto, si bien se trata de un Presidente Municipal en funciones, el mismo posee una doble calidad, al ser también candidato a dicho cargo, por la vía de elección consecutiva.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ver SM-JE-281/2021.

<sup>23</sup> SUP-REC-519/2021.

Ahora bien, el capítulo tercero de los LINEAMIENTOS, titulado "Medidas de neutralidad para las personas servidoras públicas que pretendan contender dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el ejercicio de su derecho de reelección", precisa que se entenderá por elección consecutiva o reelección a la modalidad de postulación de **quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva al mismo cargo**, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable para tal efecto.<sup>24</sup>

En dicho capítulo, se encuentra el artículo decimoctavo (sic), referente a las obligaciones que deberán cumplir quienes pretendan participar en este Proceso Electoral por la vía de la elección consecutiva.

El inciso **a)** del numeral en comento dispone que las personas que se encuentren en este supuesto, **no podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo**, entendidos estos como aquellas fechas y horarios en los que la persona servidora pública tenga actividades programadas propias de su función.

Ahora bien, como ya se precisó en el capítulo de Marco Normativo de esta sentencia, el derecho político-electoral a ser votado incluye la oportunidad de realizar actos de campaña electoral en condiciones de igualdad para que la ciudadanía tenga una oportunidad real de acceder a las funciones públicas.

Asimismo, la figura de la elección consecutiva se encuentra reconocida en favor de los integrantes de los ayuntamientos, y el principio de imparcialidad es un elemento de vital importancia para garantizar la equidad en la contienda electoral, pues gracias a este se impide que el dinero público se utilice en beneficio o perjuicio de alguna de las candidaturas.

En esa virtud, la PERSONA DENUNCIADA tiene derecho a ser votada en condiciones de igualdad, de manera armónica con sus obligaciones

---

<sup>24</sup> Artículo decimocuarto.

constitucionales y legales como servidora pública en funciones, dado que optó por no separarse de su encargo como Presidente Municipal.

Sin embargo, como ya se precisó en párrafos precedentes<sup>25</sup>, no tiene una libertad absoluta para realizar actos de campaña como cualquier otra candidatura, sino que, dado su carácter de servidor público también deben salvaguardarse los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que toda persona servidora pública debe observar en el ejercicio de sus funciones.<sup>26</sup>

Por otra parte, la posibilidad de que una persona sea postulada en la vía de reelección, no restringe su derecho a continuar con sus actividades y hacer uso de actividades de proselitismo en favor de su candidatura a fin de que la ciudadanía esté en condiciones de determinar su continuidad o rechazo, en atención a su actuación en el ayuntamiento.

De ahí que las acciones que puedan desarrollar las candidaturas en reelección no deban implicar la suspensión total de sus actividades, sino que, cuando se aduce la utilización de recursos públicos, se debe examinar que el acto mismo no implique una distracción de su encargo ni se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será la principalmente evaluada en el ámbito electoral.<sup>27</sup>

Por tanto, atendiendo al contenido del inciso **a)** del artículo decimoctavo (sic) de los LINEAMIENTOS, **quien pretenda participar** en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, **por la vía de la elección consecutiva, podrá realizar actos de campaña siempre y cuando sean fuera de su horario laboral.**

Ahora bien, el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Rincón de Romos,<sup>28</sup> en su artículo PRIMERO, tercer párrafo, señala que **el horario de trabajo de los integrantes del H. Cabildo será de 09:00 a 15:00 horas.**

<sup>25</sup> Inciso a) del artículo decimoctavo (sic) de los LINEAMIENTOS.

<sup>26</sup> SUP-REC-519/2021.

<sup>27</sup> SM-JE-281/2021.

<sup>28</sup> Disponible para su consulta en <https://www.rinconderomos.gob.mx/assets/reglamento-interior-de-trabajo.pdf>

Al respecto, los artículos 115, fracción I, párrafo primero, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 17 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y 66 de la CONSTITUCIÓN LOCAL, expresan que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, los cuales conforman el cabildo.

Conforme a lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, tenemos que, si bien la PERSONA DENUNCIADA acudió a las instalaciones de la radiodifusora XEBI para realizar una entrevista el día martes dieciséis de abril, en un horario desde las siete horas con treinta y un minutos a las siete horas con cuarenta y un minutos, su horario laboral inició a las nueve horas y concluyó a las quince horas, es decir, la entrevista se realizó más de una hora antes del inicio de su jornada laboral, aunado a que según su agenda, la primer actividad de ese día comenzaba a las nueve horas.

Lo anterior, pues tal como lo informó el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Rincón de Romos, el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Rincón de Romos,<sup>29</sup> señala en el artículo primero que el horario del personal que integra el Cabildo, será de las nueve a las quince horas.

De modo que, en el caso concreto, la PERSONA DENUNCIADA estaba en posibilidad de realizar actos de proselitismo el día martes dieciséis de abril: **i)** de las cero horas con cero minutos y cero segundos hasta las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos; **ii)** así como de las quince horas con un minuto y cero segundos hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos; **exceptuando de las nueve a las quince horas, que comprende la jornada laboral que debe cumplir como Presidente Municipal**, acorde con lo dispuesto por el artículo decimoctavo (sic) de los LINEAMIENTOS.

---

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en <https://www.rinconderomos.gob.mx/assets/reglamento-interior-de-trabajo.pdf>



De ahí que, del análisis probatorio realizado, este órgano jurisdiccional no advierta una vulneración a la normativa electoral, ni mucho menos una transgresión a los LINEAMIENTOS o a los principios rectores de la materia electoral, pues al término de la entrevista, esto es, a las siete horas con cuarenta y un minutos, la PERSONA DENUNCIADA se encontraba fuera de su horario laboral como Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes; sin que obre prueba alguna que evidencie que la PERSONA DENUNCIADA incumplió con sus funciones encomendadas el dieciséis de abril.

En ese sentido, es preciso decir que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no de la autoridad sustanciadora, en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Pues si bien de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA se corrobora la existencia de la entrevista denunciada, lo cierto es que de las mismas no se acredita una transgresión a los LINEAMIENTOS, pues no se robustecen con otros elementos de convicción que permitan vislumbrar la posible vulneración a la normativa electoral.<sup>30</sup>

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En consecuencia, es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la transgresión a los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

---

<sup>30</sup> Ver SUP-REP-472/2024

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE,** en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRATURA**

**MAGISTRATURA EN  
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**